

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Asociación general de Ganaderos, descendiente del antiguo Concejo de la Mesta, pero sin privilegios incompatibles con las modernas instituciones, es, sin embargo, en Europa la única Corporación que ejerce con cierta independencia y gratuitamente, por delegación del Gobierno, atribuciones administrativas en uno de los más importantes ramos de riqueza pública. Mirada en su origen con gran recelo por los recuerdos que despertaba de su antecesor el honrado Concejo, fué suprimida en 4 de Septiembre de 1838 y agregado el servicio de cañadas á la Superintendencia general de Caminos; pero notándose bien pronto lo difícil y costoso que era atender por el Estado á la conservación de aquellas vías, de existencia necesaria, fué restablecida en 27 de Junio de 1839, á virtud de consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde aquella época, la Asociación general ha venido acomodo-

dando su organización á las necesidades de los tiempos, y los diversos Gobiernos que se han sucedido de medio siglo á esta parte la han ayudado, cuanto ha sido preciso, en su tarea protectora.

Dos veces han sido ya reformados sus estatutos por el reglamento de 31 de Marzo de 1854 y por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877.

Por el primero se legalizó su modo de ser, condensando en su articulado lo sustancial de las diferentes Reales órdenes publicadas sobre las facultades de sus funcionarios; y por el segundo, en cuya fecha la Asociación no inspiraba ya á clase ninguna odio ni temores, se ensanchó su esfera de acción y se fijó la tramitación de los expedientes de deslinde de las vías pecuarias, á fin de evitar la arbitrariedad de los que deben intervenir en ellos, encomendándole la importante misión de vigilar la fiel observancia de las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo de ganadería, principalmente las relativas á la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias. La Administración logró durante un cuarto de siglo que fuesen bastante respetadas, aunque nunca lo suficiente, las vías pecuarias; pero poco á poco, por causas diversas, los terratenientes colindantes han ido roturándolas, habiendo perdido el citado Real decreto y el reglamento publicado para su ejecución la eficacia necesaria para evitar el abuso.

A dos causas se debe principalmente este lamentable estado de cosas: la de que dirijan los deslindes de toda clase de vías las Autoridades municipales; y la falta de sanción penal clara y bien

definida, para los contraventores. Sobre estos dos puntos versa especialmente la reforma que se propone en los proyectos de decreto y reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En ellas se establece la distinción debida entre las vías pecuarias de carácter general y las de carácter local, encomendando sólo el deslinde de éstas á los Alcaldes y confirmando el de conservar las generales á funcionarios nombrados por los Gobernadores, disposición que está conforme con la práctica generalmente seguida, reduciéndose, por lo tanto, la reforma á sancionar el hecho y convertir la excepción en regla,

Frecuente ha sido hasta ahora que después de restablecer las vías pecuarias en su dirección y anchura legal, los usurpadores y roturadores reincidan pretextando no conocer sus lindes, siendo cierto que nunca se han señalado de modo visible y permanente.

En el proyecto que se acompaña se subsana esta omisión haciendo obligatorio el amojonamiento de aquéllas á la Asociación general de Ganaderos, de cuenta de la cual serán los gastos que origine la operación en las ya deslindadas y corrientes.

La falta de sanción penal contra los usurpadores de las vías pecuarias ha sido otra de las causas que más han contribuido á que sean pocas las que conservan su anchura legal; pues si bien no faltan en la legislación penal artículos que puedan ser aplicados á las faltas cometidas contra las vías pecuarias, y es también evidente que las Autoridades tienen suficientes medios para hacerse obedecer, la duda acerca

de la pena correspondiente á la falta cometida y de los trámites que se han de seguir para hacerla efectiva, por no estar taxativamente expresados en la legislación del ramo, es causa de que de hecho no haya castigo para los detentadores.

El Ministro que suscribe no considera necesario crear una penalidad especial contra los intrusos en las vías pecuarias, limitándose á aplicar en lo posible la establecida en las Ordenanzas de Montes del Estado, reformadas por Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, por la gran analogía que existe en cuanto al dominio, aunque no en cuanto al uso entre aquéllas y éstos.

Conveniente ha parecido también consignar la imprescriptibilidad de las vías y servidumbres pecuarias, expresamente establecida en nuestra legislación, desde el Código de las Partidas hasta el Civil vigente, para evitar, en beneficio del Estado, las dificultades que presentan los roturadores de mala fe, pretextando la posesión de año y día.

Tales son las principales variaciones que se proponen en los estatutos y reglamento de la Asociación general de Ganaderos.

Cree el Ministro que suscribe que la reforma que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. no ha de ofrecer en su ejecución inconveniente de ningún género, y que, por el contrario, con ella, sin el menor gravamen para el Tesoro, se facilitará la conservación y defensa de una riqueza nacional de gran cuantía. Día quizá llegue en que algunas vías sean necesarias por la transformación en estante de la ganadería trashumante; pero no por eso debe atender el Gobierno con menos solicitud á conservarlas

en la época actual, toda vez que siendo bienes de dominio del Estado, si aquel caso llega, su enajenación puede representar un ingreso de considerable importancia.

En virtud de las consideraciones expuestas, y conformándose en lo fundamental con el parecer del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distinción de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.º La Asociación general de Ganaderos se compone de todos los del Reino; cualesquiera que sean las especies de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º La Asociación tiene por objeto defender los derechos colectivos de la ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes:

1.º A la conservación y amojonamiento de los caminos pastoriles, de los descansaderos y abrevaderos.

2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extinción de animales dañinos.

4.º A la importación del ganado extranjero y exportación del indígena.

5.º A los tributos de diversas clases impuestos á la ganadería.

6.º A las dificultades que se oponen al aprovechamiento de los pastos pertenecientes por títulos legítimos á los ganaderos.

7.º A la protección especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociación general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especial-

mente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de Administración, reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se susciten con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar los beneficios de la Asociación, sin preferencias ni privilegios, y por los servicios que la misma presta á la clase y al Estado, están obligados á su sostenimiento en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 6.º La Asociación general de Ganaderos del Reino cuenta para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto con los recursos siguientes:

1.º El valor de las reses mostrencas.

2.º La tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.

3.º El producto de sus fincas.

Art. 7.º En sustitución de los valores á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la Asociación podrá celebrar conciertos con las Juntas locales de ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razón de 5 pesetas anuales por millar de reses lanares ó su equivalencia en las demás especies, según la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar ó cabrío.

Una ídem de íd. vacuno por seis íd. íd.

Una ídem de íd. cerda por dos íd. íd.

Art. 8.º Corresponde al Estado la décima parte de todo lo que la Asociación recaude por los conceptos 1.º y 2.º del art. 6.º ó por el 7.º, cuyo importe deberá ingresar trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta al Ministerio de Fomento de la fecha en que lo verifique y de la suma que representen las cantidades ingresadas. La Asociación dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las.

Art. 9.º La Asociación general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.º De las Juntas generales.

2.º De un Presidente nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por dichas Juntas.

3.º De una Comisión permanente:

4.º De una oficina central.

5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, permanentes y extraordinarios.

Art. 10. Los ganaderos quedan facultados para constituirse en Junta municipal, regional ó

provincial, y el Presidente de la Corporación puede promover la constitución de estas Juntas donde lo estime conveniente para representar de un modo permanente á la Asociación ó para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 11. El Presidente de la Asociación es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura, y los Visitadores municipales de las de Sanidad de los pueblos.

Art. 12. Las vías pecuarias necesarias para la conservación de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75'23 metros (90 varas castellanas); la de los cordeles 37'61 metros (45 varas); la de las veredas es de 20'89 metros (25 varas); la de las coladas, así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada; los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 13. Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos.

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociación, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administración corresponden para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, al servicio de la ganadería, debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 14. Las vías pecuarias y los abrevaderos y descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación general de Ganaderos, de los guardas municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 15. La Asociación general de Ganaderos, como representante de la Administración, está obligada á reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, los abrevaderos y descansaderos en todo ó parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto

á los bienes de dominio público. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Fomento.

Art. 16. Queda á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes la conservación y mejora del arbolado de las vías pecuarias en los montes públicos. Los pastores, al transitar por ellas, tienen el derecho del aprovechamiento de las leñas secas y rodadas para el hogar, y de cortar las estacas que necesiten para fijar las redes.

Los Jefes de los distritos forestales incluirán en los planes anuales de aprovechamiento respectivo el arbolado de dichas vías, conciliando el beneficio con las obligaciones arriba indicadas que tienen que cubrir, á cuyo efecto, y en armonía con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, dictado para el cumplimiento de la ley de 24 de Mayo de 1863, la Asociación general de Ganaderos, por sí, ó por medio de sus Visitadores, dirigirá á los Jefes indicados, dentro del primer trimestre de cada año natural, notas exactas de las necesidades especiales que el referido arbolado haya de satisfacer en cada caso, para que sean atendidas en el plan respectivo.

Art. 17. Cuando para construir un ferrocarril ó una carretera fuese preciso ocupar parte de una vía pecuaria, se facilitará el paso de los rebaños con puentes ó pasos á nivel. Si la línea férrea ó la carretera que se ha de construir siguiese la misma dirección que la vía pecuaria, se adquirirá de los terrenos limítrofes lo necesario para agregarlo á la misma, á fin de que no quede interrumpido el tránsito de los rebaños.

La Asociación hará las reclamaciones oportunas si no se observasen en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 18. Cuando los dueños de los rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razón para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociación se dirigirá al Gobierno á fin de que procure, del modo que juzgue oportuno, se cumplan los Tratados vigentes.

Art. 19. Si se promoviese cuestión ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de los rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicación de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa de los ganaderos siempre que la razón esté de parte de éstos.

Art. 20. Cuando ocurriese duda sobre la aplicación de algún

artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado, ó sobre clasificación y adeudo del producto pecuario, la Asociación instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administración las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 21. La Asociación tiene el deber de contestar á las consultas que se dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que originen los estudios, ensayos y pruebas que haga con tal motivo.

Art. 22. La Presidencia se podrá dirigir al Ministerio de Fomento solicitando noticias y datos sobre razas y precios de ganados, sobre sistemas de alimentación y sobre los resultados de ciertas reformas.

Art. 23. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicación de este decreto, y además la Asociación general de Ganaderos redactará los necesarios para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

CAPITULO PRIMERO

De la Corporación en general

Artículo 1.º La Asociación general de Ganaderos está obligada á

prestar su apoyo á la clase dentro de los límites marcados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Los Ganaderos que celebren conciertos con la Asociación, no podrán eludir el pago de las cuotas con que deben contribuir á la misma, según los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de esta fecha, á pretexto de ser ineficaz su acción protectora para el fomento de la ganadería.

Art. 3.º La Asociación podrá recurrir directamente á los Centros administrativos, á las Corporaciones científicas, á los Ministerios y á las Cortes, cuando lo crea conveniente, para realizar los fines de su institución, y debe solicitar el apoyo del Ministerio de Fomento siempre que sea necesario para defender los derechos é intereses de la ganadería.

Art. 4.º La Asociación dará cuenta al Ministerio de Fomento de todas las disposiciones de carácter general que adopte en uso de sus atribuciones.

CAPITULO II

De las Juntas generales.

Art. 5.º Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias; las primeras se reúnen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberación y examen. Las extraordinarias se reúnen cuando lo dispongan el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 6.º La Junta general se compone de los individuos de la Comisión permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador Archivero y del Consultor Tesorero de la Corporación, los tres últimos con voz y sin voto, y de todos los ganaderos asociados que concurran, con tal que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

Art. 7.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Art. 8.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las Juntas generales, el Presidente de la Corporación dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además, si lo cree oportuno, se anunciará la convocatoria en los periódicos oficiales y en los de mayor circulación.

Art. 9.º Si concurriesen 40 ganaderos, se declararían abiertas las Juntas generales. Acto continuo el Secretario leerá una Memoria suscrita por la Presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos

de la Corporación; después los anuncios y oficios de convocatoria, y, por último, la lista de los Vocales presentes.

Art. 10. En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la Presidencia, dentro del mismo mes. En esta segunda reunión se constituirán las Juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 11. Después de cumplidas las formalidades que prescribe el artículo 9.º, el Presidente someterá á la aprobación de la Junta el nombramiento de dos comisiones, una de cuentas y otra de proposiciones, compuestas cada una de cinco individuos.

Pueden formar parte de la segunda los de la Comisión permanente, pero no los de la de cuentas.

Art. 12. Los concurrentes á las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la Corporación y de las actas de la Comisión permanente y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 13. Las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; más si se toman en consideración, las formularán por escrito los autores, sin lo cual no podrá recaer acuerdo sobre ellas.

Art. 14. Dada cuenta de un asunto, la Junta general acordará si se pone á discusión desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones.

Art. 15. La Junta general acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido. Las votaciones son públicas, excepto la de Presidente, que es secreta.

Art. 16. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los asuntos que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas por el orden que señale el Presidente, si no fuese aprobada la proposición principal.

Art. 17. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 18. En las Comisiones se observarán para la discusión las mismas reglas establecidas para la celebración de la Junta general, en cuanto puedan ser aplicables. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 19. Corresponde á las Juntas generales proponer en terna la persona que ha de ejercer el cargo de Presidente de la Asociación, confirmar el nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente y de los empleados de las oficinas, discutir y aprobar los presupuestos y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de

la ganadería del Reino, y útil al gobierno interior de la Corporación.

Art. 20. Si en la Junta general se hubiera de proponer Presidente, se consignará así en la convocatoria.

Cada Vocal podrá designar simultáneamente tres candidatos, y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultase empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cuál ó cuales candidatos han de quedar en ella.

Art. 21. El Presidente dará cuenta de la celebración de las Juntas al Sr. Ministro de Fomento.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Según lo interesado por el Excelentísimo Sr. General Inspector de la Caja general de Ultramar, en circular de 21 del corriente, respecto al pago de conversión á los licenciados de Cuba, que se ordena en Real decreto de 30 de Julio último, y anuncio circular en la *Gaceta de Madrid* de 20 del actual, que se inserta en el *BOLETIN OFICIAL* núm. 212, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, bien por bandos ú otros medios que estén más á su alcance, den publicidad á las instrucciones de referencia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 27 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA.

En el Juzgado de primera instancia de Logroño ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma ciudad, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto, dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Burgos 19 de Septiembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ramón A. Valdés.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1878, existentes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

(Continuación.)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.—Rústicas.</i>					
Don Mariano Mugarza	1330	Valgañón	13	12	75
Angel Benito	1331	Munilla	13	6	25
Mateo Jorge	1337	Zorraquín	13	28	62
Juan Delgado	1344	La Isla	13	15	62
Manuel Crespo	1359	Valgañón	13	50	75
Isidro Garnica	1428	Nájera	13	50	"
El mismo	1429	id.	13	26	75
Mateo Jorge	1470	Santo Domingo	13	33	62
El mismo	1471	id.	13	48	25
Simeón Pérez	1487	Villalobar	13	13	75
El mismo	1495	id.	13	16	37
Francisco Barrón	1514	id.	13	100	25
Dionisio Pérez	1566	id.	13	104	12
Alejandro Ruiz	1577	Calahorra	13	173	87
Nicomedes Barcina	1643	San Millán	13	12	50
Toribio Martínez	1657	id.	13	25	25
Valentín Belondro	1661	id.	13	18	25
El mismo	1663	id.	13	30	12
El mismo	1664	Belorado	13	89	12
Angel Benito	1669	Munilla	13	4	87
El mismo	1670	id.	13	10	12
Miguel Díez	1671	Belorado	13	25	50
El mismo	1672	id.	13	13	"
El mismo	1673	id.	13	17	62
Julián Cantabrana	1675	San Millán	13	35	37
El mismo	1676	id.	13	32	50
El mismo	1677	id.	13	7	37
El mismo	1678	id.	13	6	87
Casimiro del Solar	1729	Bañares	13	27	50
José Cantabrana	1750	Treviana	13	55	12
El mismo	1751	id.	13	165	12
El mismo	1752	id.	13	68	75
El mismo	1753	id.	13	84	"
El mismo	1754	id.	13	7	87
El mismo	1755	id.	13	245	"
El mismo	1756	id.	13	42	75
El mismo	1757	id.	13	45	12
El mismo	1758	id.	13	57	62
Melchor Merino	1766	Grañón	12	50	75
Lesmes Molina	1771	Treviana	13	18	87
Guillermo Ruiz	1832	Calahorra	13	3	75
Matías Arpón	1905	id.	13	62	75
Víctor Sáenz Marín	1917	Logroño	13	3	50
El mismo	1919	Villamediana	13	50	75
Severiano Urtariz	1941	Calahorra	13	50	"
Víctor Sáenz Marín	1943	Villamediana	13	7	12
Pedro Gonzalo	1970	Valgañón	13	1	25
Demetrio Sáenz	1979	Calahorra	13	176	12
Silverio Martínez Peña	2032	id.	13	52	62
Bruno Comas	2066	id.	13	137	87
Bonifacio Lastao	2108	id.	13	26	50
El mismo	2109	id.	13	50	"
Segundo Sáenz	2196	id.	13	87	50
Bonifacio Lastao	2206	id.	13	37	50
El mismo	2207	id.	13	102	87
Segundo Sáenz	2208	id.	13	287	50
Esteban Palacio	2211	id.	13	32	62
Bruno Comas	2212	id.	13	87	62
Blas Abeytua	2244	Logroño	13	37	62
Doroteo Ortíz	2249	Huércanos	13	11	25
El mismo	2251	id.	13	17	87
Saturio Paul Urbina	2349	Santo Domingo	13	7	50
Antonio Díaz de Medina	2417	Castañares	12	202	75
Manuel Jaime	2451	Calahorra	13	22	"
Demetrio Sáenz	2512	id.	13	55	12
Isidro Garnica	2610	Nájera	13	7	50
Vicente Armas	2615	Santo Domingo	13	44	50
Manuel María Marín	2617	id.	13	6	37
Vicente Armas	2621	id.	13	282	"
Agustín Arenas	2633	id.	13	32	87
El mismo	2634	id.	13	75	37
El mismo	2636	id.	13	95	"
Julio Morga	2698	id.	13	31	12
Sinforiano Casas	2727	Ezcaray	13	12	62

(Se continuará)